



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA
Demandante: EDILZAURA CAMPANELLA ROMERO.
Demandado: ALCALDIA DE MAICAO (GUAJIRA) y otros.
Radicado A-Quo: 08758418900320230012600
Radicado Ad-Quem: 08758311200120230016501

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora EDILZAURA CAMPANELLA ROMERO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO (GUAJIRA) - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO.

I. ANTECEDENTES

La señora EDILZAURA CAMPANELLA ROMERO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO (GUAJIRA) - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al (*Mínimo Vital, a la familia y Vivienda digna*), elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES.

La señora EDILZAURA CAMPANELLA ROMERO, pretende que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se le ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO (GUAJIRA) - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO, inicie con los tramites administrativas pertinentes, tendiente a realizar en su favor el traslado de su nombramiento en provisionalidad como docente adscrita a dicha entidad a la ciudad de Barranquilla o su área metropolitana, entre otras determinaciones.

La anterior petición fue fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

"1- El día 15 del mes de junio de 2022, cuando salía de la Institución Educativa, hacia mi casa ubicada en la siguiente dirección Calle 5 No 372 del Barrio El Bosque.

2- Exigiéndome una cuantía de dinero de diez millones de peso (\$10.000.000.00).

3- Dándome de plazo el transcurso del mes lo cual era imposible y no cedi a sus pretensiones.

4- Mi decisión fue abandonar el Municipio fronterizo de Maicao guardando silencio ya que me encontraba en estado de gestación avanzado.

5- Me traslade de manera inmediata a la ciudad de Soledad en la dirección Cra. 24 No 48-03, Barrio Normandía.

6- Desde esa fecha me encuentro residencia en el Municipio de Soledad, ya que me encuentro pasando mi incapacidad de post parto la cual culmina el día 25 de febrero del presente año.

7- Tenga en cuenta señor Juez, que cuento con dos menores de edad, un niño que responde al nombre de LUIS MATEO MACEA CAMPANELLA de cuatro (04) años de edad y ELIZA SARAI MACEA CAMPANELLA con cinco (05) meses de edad, esta son razones de peso que me lleva a interponer esta ACCIÓN DE TUTELA para el amparo de los derechos fundamentales del niño que son derechos excepcionales y prevalece sobre los demás derechos.

A raíz de las amenazas recibidas me siento afectada psicológicamente, ya que no me atrevo regresar al Municipio de Maicao, donde se encuentra mi empleo a sentirme en estado de indefinición y para proteger y salvaguardar la vida e integridad de mis hijos ya que mi hijo mayor me lo amenazaron con quitarle la vida sino pagaba los diez millones de pesos (\$10.000.000.00) como deje constancia ante la Fiscalía General de la Nación, dicha denuncia con radicado N° 087586001107202310544.

Por los siguientes hechos antes mencionados pase de manera voluntaria una carta de renuncia ante la Secretaría de Educación del Municipio de Maicao, pidiendo una posibilidad de traslado la cual fue negada, argumentado en la renuncia ya que lo hacía por motivos de mi seguridad, por eso he acudido a usted su señoría para que me ampare mis derechos constitucionales establecidos por la ley, ya que mi esposo se encuentra desempleado y el único sustento del hogar y el de mis hijos es mi salario.

Se sirva este despacho amparando mis derechos, el derecho de los niños como es el derecho a la educación a la alimentación, al de una vivienda digna y su pleno desarrollo de infancia ya que al renunciar sin un traslado quedan mis menores hijos desamparados y sin un sustento diario con el cual cuenta hasta el día de hoy.

Con todo lo anterior mencionado su señoría de manera de ruego pido a su despacho se sirva en solicitar mi traslado con la secretaria de Educación de Bogotá a la ciudad de Barranquilla, soledad o algún Municipio del Área Metropolitana, ya que es el único sustento de mi hogar y de mis dos pequeños hijos, antes mencionados (...)"

IV. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 16 de marzo de 2023, declaró improcedente el amparo deprecado por la señora EDILZAURA CAMPANELLA ROMERO, al considerar que, en el material probatorio aportado por la accionante, no se vislumbra la solicitud de traslado y tampoco la negación del traslado por parte de la entidad accionada, lo cual debe hacerlo mediante acto administrativo debidamente motivado; asimismo no aporta solicitud de protección ante las autoridades de policía, entre otras determinaciones.

V. IMPUGNACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

El pasado 23/03/2023, la señora EDILZAURA CAMPANELLA ROMERO, presentó escrito de impugnación dentro del término legal. No obstante, la misma no manifestó su inconformismo acerca de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la sentencia proferida en primera instancia, debe confirmarse, revocarse y/o modificarse. Es por ello, que esta instancia judicial, analizará los argumentos motivacionales tenidos en cuenta por el operador judicial en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023 en la cual, se declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

VIII. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la señora EDILZAURA CAMPANELLA ROMERO, acude a la protección constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al (*Mínimo Vital, a la familia y Vivienda digna*), presuntamente porque la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO (GUAJIRA) - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO, no ha iniciado los tramites administrativas pertinentes, tendiente a realizar en su favor el traslado de su nombramiento en provisionalidad como docente adscrita a dicha entidad a la ciudad de barranquilla o su área metropolitana, entre otras determinaciones.

Protección constitucional, que fue declarada improcedente por el A-Quo, en sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, al considerar que, en el material probatorio aportado por la accionante, no se vislumbra la solicitud de traslado y tampoco la negación del mismo por parte de la entidad accionada, lo cual debe hacerlo mediante acto administrativo debidamente motivado; asimismo no aporta solicitud de protección ante las autoridades de policía, entre otras determinaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Decisión judicial, que fue objeto de alzada por parte de la señora EDILZAURA CAMPANELLA ROMERO, sin manifestar los motivos de su inconformidad.

Ahora bien, esta instancia judicial, comparte la motivación esgrimida en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, proferida por el A-Quo, pues, una vez revisada la documentación aportada en el libelo de la presente acción de tutela, este estrado judicial no evidencia que la parte accionante, hubiese elevado alguna petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO (GUAJIRA) - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO, gestionado algún trámite administrativo, acerca del traslado de su nombramiento en provisionalidad como docente adscrita a la misma, a la ciudad de Barranquilla o su área metropolitana a causa de los hechos denunciado ante la Fiscalía General de la Nación.

A este tenor, es importante aclarar que un funcionario judicial no puede conceder el amparo de derechos fundamentales, si en el respectivo expediente de tutela, no se hubiesen aportado pruebas algunas de su vulneración, como ocurre en el caso sub examine, donde no existen pruebas, al menos sumaria, de la violación o amenaza en forma concreta de los aludidos derechos fundamentales.

Memórese que el Máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T-835-2000, dejó sentado lo siguiente:

*“(…) Por su parte, la carga de demostración se refiere a la necesidad de probar la situación fáctica, puesto que “facta non praesumuntur, sed probantur”. Así pues, los hechos que originan la diferencia o aquella actuación idéntica que pretende se aplique no puede suponerse, sino que debe demostrarse. **En este sentido, esta Sala ha sostenido que “quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.*** (negrillas no originales)

De igual manera, en otro pronunciamiento esta Corporación expresó: “La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Así las cosas, los hechos afirmados por la señora EDILZAURA CAMPANELLA ROMERO en el trámite actual de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, por cuanto alega la vulneración, a fin de que pueda inferir el suscrito Juez con plena certeza de la verdad material, que subyace en la solicitud de amparo constitucional la cual fue declara por improcedente en primera instancia, siempre y cuando se acredite y no se haya emitido respuesta alguna de quien tuviere que hacerlo.

En ese orden de ideas, este Despacho ratificara lo resuelto por el A-Quo, procediendo a CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió, declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa36649366cfd47a60251e28e675436e202234454caa386d6584e51079eaf12d**

Documento generado en 08/05/2023 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>